



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/04/2021 11:32:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SINDICACIÓN DE LA AGRAVIADA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. La versión inculpativa uniforme, detallada y coherente de la menor agraviada, y las corroboraciones, como las declaraciones de la menor testigo, su madre y otros, evidencian con certeza la responsabilidad penal del recurrente.

Lima, quince de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **VÍCTOR ANTONIO DÍAZ GONZALES** contra la sentencia del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho (foja 396), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. L. D. C., de doce años de edad, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de cinco mil soles como reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS POSTULADOS EN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado Víctor Antonio Díaz Gonzales solicitó que se revoque la sentencia condenatoria, con base en los siguientes agravios:

1.1. La declaración de la testigo identificada con las iniciales M. C. M. N (menor de edad) no respetó las garantías procesales que se establecen en el artículo 144 del Código de Niños y Adolescentes

1.2. La declaración de Erica Julissa Cueva Gupioc, madre de la menor y conviviente de su patrocinado, quien si bien inicialmente manifestó que vio a su hija en la cama y que encima de ella a su conviviente, en el juicio oral señaló que dicha versión fue motivada por los celos.

1.3. Según el certificado médico legal, la menor presentó himen complaciente y el dictamen pericial de biología forense practicado para determinar si había restos de semen en la ropa interior de la menor obtuvo resultado negativo.

1.4. La pericia psicológica practicada a la agraviada concluyó que es compatible con síndrome de acomodación al abuso sexual, indiferencia y despreocupación ante eventos suscitados y que no vive con algo desagradable.

1.5. El examen psicológico practicado al procesado concluyó que no presenta desviaciones sexuales ni tendencia a la pedofilia.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

SEGUNDO. En la acusación fiscal (foja 274) y requisitoria oral (foja 300) se le atribuyó a Víctor Antonio Díaz Gonzales haber tenido acceso carnal por vía vaginal con su hijastra, la menor identificada con las iniciales A. L. D. C., de doce años de edad, hechos suscitados de manera reiterativa hasta en cinco oportunidades, los cuales se iniciaron en el mes de abril de dos mil diecisiete cuando la menor se quedaba a solas con él, la amenazó con que le pasaría algo a su madre y a su padre si no accedía a sus requerimientos, además la insultaba verbalmente.

El ocho de enero de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas, aproximadamente, intentó nuevamente accederla carnalmente; sin embargo, el acto no llegó a consumarse, debido a que la progenitora de la menor ingresó en la habitación donde se encontraba su hija echada en la cama y el encausado encima de ella, lo cual fue previamente advertido por la menor de nombre Celeste, quien le avisó que su

conviviente le estaba sacando el calzón a su menor hija. Ante esta comunicación, de inmediato se constituyó a la habitación y observó la escena antes descrita, por lo que le reclamó su accionar, y le propinó golpes y arañones. Luego, intentó llamar a la policía a través de su teléfono, pero su conviviente se lo quitó, y entró en *shock*, por lo que fue trasladada por sus vecinos al hospital Cayetano Heredia. Al día siguiente denunció los hechos, fecha en que se procedió a la ubicación e intervención del acusado.

Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2, y último párrafo, artículo 173, del Código Penal, concordado con el artículo 49 (delito continuado) del anotado Código, por lo que solicitó la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de cinco mil soles, a favor de la agraviada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

TERCERO. La Sala Penal Superior consideró acreditados los hechos contenidos en la acusación fiscal, así como la responsabilidad del sentenciado recurrente, con base en las siguientes pruebas:

3.1 La versión de la menor en entrevista única (foja 22), quien refirió que su padrastro le realizaba tocamientos indebidos bajo la amenaza de que golpearía a su madre y le haría algo a su padre. La primera vez fue cuando su madre estaba internada en el hospital y el procesado ingresó a su habitación y le tocó el cuello, pecho y vagina. Llegó a violarla cuando tenía doce años, entre cuatro a cinco oportunidades.

3.2 La declaración de la menor identificada con las iniciales M. C. M. N. de ocho años (foja 74), quien refirió que el día ocho de enero de dos mil dieciocho, cuando subía la escalera, pudo ver por la ventana que la agraviada —quien es su amiga— se sacaba el *short* y luego el sentenciado, por lo que se dirigió hasta la azotea del inmueble donde estaba la madre de la agraviada y le avisó, esta bajó y pudo ver lo que ocurría. Agregó que observó hechos similares en otras oportunidades,

pero no avisó a la madre de la menor porque siempre estaba trabajando.

3.3 Manifestación policial de Erica Julissa Cueva Gupioc (foja 80), madre de la menor, realizada con presencia del fiscal, quien narró que el ocho de enero de dos mil dieciocho, cuando lavaba ropa en la azotea de su casa, fue alertada por la menor identificada con las iniciales M. C. M. N. —hija de su vecina—, que su conviviente le sacaba la ropa a su hija. Al constituirse a la habitación observó que su hija estaba echada en la cama de espaldas y encima de ella el sentenciado, por lo que lo golpeó, entró en shock y se desmayó, fue llevada a un centro médico e hizo la denuncia al día siguiente. La Sala Superior concluyó que, si bien en juicio oral indicó que lo denunció por celos, su primigenia versión concuerda con la de la menor testigo, y su cambio de versión podría corresponder a la presión que sentiría al tratarse del padre de sus otros dos menores hijos.

3.4 El Informe Pericial de Psicología Forense N.º 012-2018 (foja 95) que consignó que el comportamiento de la agraviada es compatible con síndrome de acomodación al abuso sexual, indiferencia y despreocupación ante los eventos suscitados; puede responder a una adaptación a la situación abusiva como método de supervivencia.

3.5 Acta de intervención policial efectuada por los PNP Paredes Morales, Bardales Hidalgo y Salazar Valentín, quienes al preguntar al procesado si había abusado de la menor, aceptó los hechos e indicó que lo realizó en varias oportunidades. Esto fue declarado por el PNP Paredes Morales (foja 76) y PNP Bardales Hidalgo (foja 78).

3.6 El Certificado Médico Legal N.º 001055-CLS (foja 87), si bien indica que la menor presenta himen complaciente, lo cual solo corresponde al contacto sexual, debe tenerse en cuenta que se protege su indemnidad sexual.

3.7. El dictamen pericial de biología forense realizado para determinar si había restos del semen del procesado en las ropas íntimas de la agraviada cuyo resultado fue negativo, responde a que fue sorprendido por su conviviente.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. La conducta básica del tipo de violación sexual sanciona a aquel que: “Con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, entre otros presupuestos, por su minoría de edad, lo que se protege es la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, según lo establecido en el fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116¹.

QUINTO. La agravante referida a la posición, cargo o vínculo familiar del agente respecto a la víctima, se encuentra referida a su calidad personal, debido a que tal situación origina mayores posibilidades de la comisión del delito por el temor reverencial, por ejemplo, sea el caso del padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, entre otros².

SEXTO. Sobre la prueba, en los delitos contra la libertad sexual es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”. Esta declaración para que enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez.

En ese aspecto, el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116³ establece los requisitos que dan valor a la sindicación de la víctima, esto es:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en

¹ Del 06 de diciembre de 2011. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal, parte especial*. Lima: Grijley, 2010, pp. 749-750.

³ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

SÉTIMO. En el caso que nos ocupa, este Supremo Tribunal comparte la valoración efectuada por la Sala Superior, ya que la declaración de la menor agraviada brindada en cámara Gesell (foja 22), contó con la presencia de un psicólogo, del fiscal y de su madre. Su versión carece de incredibilidad subjetiva, puesto que no se evidencian móviles espurios en la incriminación que efectuó.

Asimismo, su sindicación es coherente, sólida y detallada, pues narró los graves actos de violación a los que fue sometida por su padrastro, quien se aprovechó de que su madre se encontraba internada en el hospital para ingresar a su habitación y realizarle tocamientos en sus pechos, cuello y vagina, cuando apenas tenía doce años. En otra oportunidad, cuando su madre fue a limpiar una casa, la penetró con su miembro viril sin importarle que ella lloraba y sus menores hermanos veían televisión en su cuarto; en aquella ocasión sintió ardor en su vagina y observó manchas de sangre, pero no le contó lo sucedido a su madre por las amenazas que le hacía su agresor.

Agregó que la última vez ocurrió el ocho de enero de dos mil dieciocho, cuando su progenitora lavaba ropa, y su padrastro se acercó a su habitación y le dijo: *“Vamos a hacerlo. Si dices algo, le voy a pegar a tu*

mamá, la voy a dejar coja. Le voy hacer algo a tu papá", instantes en que le bajó su short, pero cuando estaba a punto de abusar de ella, apareció su madre, quien fue alertada por su vecina, la menor de nombre Celeste, y que luego de lo ocurrido su madre fue llevada al hospital.

OCTAVO. Respecto a la verosimilitud, su relato, en efecto, se corrobora con la testimonial de la menor identificada con las iniciales M. C. M. N. de ocho años (foja 74), que se llevó a cabo con presencia del fiscal y su madre. La menor refirió que el ocho de enero de dos mil dieciocho cuando: "Estaba subiendo de casualidad vi hacia la casa de mis amigos, y después el señor Vico se saca el *short*, y la chica se acostó en la cama, después se acuesta el chico sobre la chica, después de eso fui a avisarle a la señora Erica y le dije que su hija se sacó el *short* y está con el chico en su cuarto, ella se fue corriendo"; además agregó que había visto cosas similares entre las mismas personas pero que no le contó nada a la madre de la menor porque estaba trabajando.

NOVENO. Asimismo, se corrobora con la declaración policial de su madre (foja 80), con presencia del fiscal, quien manifestó que cuando lavaba ropa en el cuarto piso de su vivienda fue alertada por la menor antes referida, hija de su vecina, quien le indicó que su conviviente —el sentenciado Víctor Antonio Díaz Gonzales— le estaba sacando la trusa a su hija, por lo que de manera inmediata ingresó a su habitación y pudo observar a su hija en la cama de espaldas, y encima de ella a su conviviente, a quien agredió y arañó por diferentes partes del cuerpo, entró en *shock* y fue trasladada por sus vecinos al hospital Cayetano Heredia, por lo que interpuso la denuncia al día siguiente.

DÉCIMO. La versión de la menor también se encuentra corroborada con las declaraciones de los PNP Adolfo Arturo Luciano Paredes (foja 76) y Alejandro Bardales Hidalgo (foja 78), con presencia del fiscal, quienes coinciden en señalar que, constituidos al domicilio, ubicado en el jirón

Emilio Alzibar 425, en San Martín de Porres, lograron ubicar a Díaz Gonzales, el que reconoció haber abusado de la menor en varias oportunidades, situación que plasmaron en el acta de intervención del acusado (foja 15) que fue firmada por este.

DECIMOPRIMERO. Las declaraciones anotadas y las pericias valoradas por la Sala Superior permiten concluir que se ha acreditado la materialidad del delito de violación sexual y la responsabilidad de Díaz Gonzales.

DECIMOSEGUNDO. Ahora bien, la defensa sostuvo como uno de sus agravios que en el dictamen pericial de biología forense (foja 95) practicado para determinar si había restos de semen en la ropa interior de la menor obtuvo resultado negativo. Al respecto, como señaló la Sala Superior, esto se debe a que según la versión de la menor, corroborada con las pruebas ya anotadas, el día de los hechos su madre irrumpió en su habitación evitando que sea abusada nuevamente, lo cual explica dicho resultado.

DECIMOTERCERO. Otro agravio consiste en que la pericia psicológica forense practicada a la menor agraviada concluyó que las características de su comportamiento y emociones son compatibles con síndrome de acomodación al abuso sexual, denotándose indiferencia y despreocupación ante los eventos suscitados. Al respecto, debe entenderse que el síndrome de acomodación describe por fases la evolución de la situación abusiva, caracterizada por el secreto, indefensión, acomodación, revelación espontánea o forzada⁴. Características que se produjeron en la menor como consecuencia de los vejámenes que sufrió, puesto que como recoge la pericia psicológica forense (foja 93), ella mantenía en secreto lo que le ocurría por temor a

⁴ Estudio realizado por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia en Cataluña, información obtenida del portal web: http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2010/caracteristicasPsicosociales_ES.pdf

las amenazas que su padrastro le hacía, e incluso llegó a sentirse cómoda con la situación pues empezó a sentir atracción por su agresor.

DECIMOCUARTO. En cuanto al agravio de que la denuncia se debe a los celos de su conviviente, Erica Julissa Cueva Gupioc, quien habría manipulado a la menor para que lo sindique; si bien en juicio oral (foja 309) esta señaló que su denuncia se debía al hecho de que el sentenciado le pegaba y maltrataba, no negó que fue alertada por la menor de nombre Celeste, y que incluso le recriminó por hablar "cosas que no son de niña". Además, no resulta creíble que la menor agraviada haya sido manipulada para que sindique a su padrastro como su abusador sexual, puesto que brindó un relato estructurado cronológicamente con contenido sexual como que le realizó tocamientos en el cuello, pecho, vagina e introdujo su pene en ella, proporcionando datos pormenorizados que encuentran corroboración en las pruebas ya anotadas.

En consecuencia, se evidencia con certeza la responsabilidad penal del sentenciado, quien accedió carnalmente por vía vaginal a la agraviada desde los doce años de edad, y tenía una posición de autoridad sobre aquella, al ser su padrastro y porque vivían en una misma casa.

DECIMOQUINTO. En cuanto a la pena privativa de libertad, pese a que el delito imputado establece una pena de cadena perpetua, la Sala Penal Superior consideró que, en atención al principio de proporcionalidad, la condición de agente primario de Díaz Gonzales y sus condiciones sociales, por lo que le impuso treinta y cinco años. Esta pena debe mantenerse en atención al principio de no reforma en peor, pues el único que impugnó fue el sentenciado.

DECIMOSEXTO. Con relación a la reparación civil se fijó en cinco mil soles a favor de la agraviada. Si bien este monto no corresponde a la afectación emocional y la vulneración a su indemnidad sexual, debe

mantenerse de conformidad con el artículo 227 del C de PP⁵.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **VÍCTOR ANTONIO DÍAZ GONZALES** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. L. D. C., de doce años de edad, y se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de cinco mil soles como reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que al respecto contiene; se haga saber y se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/smo

⁵ Artículo 227: Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones. Dichos testigos no pueden exceder de tres y los peritos, de dos.